



Asamblea General

Distr. general
7 de abril de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

42º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009

Solución de controversias comerciales

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: Autoridad designadora y autoridad nominadora a tenor del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	2
II. Autoridad designadora y autoridad nominadora a tenor del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	4-19	2
A. Autoridad designadora y autoridad nominadora con arreglo a la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	4-5	2
B. Revisiones propuestas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en lo concerniente a la autoridad nominadora	6-14	3
1. Revisiones convenidas por el Grupo de Trabajo tras su segunda lectura de la disposición relativa a la autoridad designadora y a la autoridad nominadora	6-8	3
2. Revisión adicional propuesta: el Secretario General del TPA como autoridad supletoria con arreglo al reglamento	9-14	4
C. Cuestiones que se presentan al examen de la Comisión	15-19	5



I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) otorgara prioridad a la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante “el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” o “el Reglamento”). En ese período de sesiones, la Comisión señaló que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, uno de los primeros instrumentos preparados por la CNUDMI en materia de arbitraje, era un texto sumamente satisfactorio que había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y que se utilizaba en muchos y muy diversos casos. Reconociendo el éxito y el prestigio del Reglamento de Arbitraje, la Comisión estimó en general que, al revisarlo, no se debería alterar ni la estructura ni el estilo de su texto, ni tampoco su espíritu, y se debería respetar la flexibilidad de su régimen y no acrecentar su complejidad¹. El Grupo de Trabajo comenzó su labor de revisión del Reglamento en su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006).

2. En la versión de 1976 del Reglamento se prevé que el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (TPA) designe, obrando a instancia de parte, una autoridad nominadora para prestar determinados servicios de apoyo a las actuaciones arbitrales (véanse párrs. 4 y 5 *infra*). En los períodos de sesiones 46º (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007) y 49º (Viena, 15 a 19 de septiembre de 2008) del Grupo de Trabajo, se propuso que, cuando las partes no se pusieran de acuerdo sobre una autoridad nominadora, el Secretario General del TPA, en vez de designar una autoridad nominadora, actuara directamente como tal. También se propuso que se supeditara esa regla supletoria al derecho de toda parte de solicitar que el Secretario General del TPA designe otra autoridad nominadora, y a la facultad del Secretario General del TPA para designar esa otra autoridad, si lo estima oportuno². Se objetó que, de ser adoptada, esa propuesta no sería un mero ajuste técnico sino que modificaría la naturaleza del Reglamento.

3. El objetivo de la presente nota es informar a la Comisión sobre las deliberaciones actuales del Grupo de Trabajo acerca de esa cuestión general, para que la Comisión tenga tiempo suficiente de estudiarla antes de aprobar la versión revisada del Reglamento.

II. Autoridad designadora y autoridad nominadora a tenor del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

A. Autoridad designadora y autoridad nominadora con arreglo a la versión de 1976 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

4. En los artículos 6 y 7 de la versión de 1976 del Reglamento se contempla la posibilidad de que el Secretario General del TPA designe, a petición de una de las partes, la autoridad nominadora. La autoridad nominadora será la que nombre los

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, párr. 184.

² A/CN.9/619, párrs. 71 a 74 y A/CN.9/665, párrs. 46 a 50.

miembros del tribunal arbitral y, de conformidad con el artículo 12, podrá ser llamada a decidir acerca de la recusación de un árbitro. Conforme a los artículos 39 y 41 del Reglamento, respectivamente, la autoridad nominadora podrá también ayudar a las partes a fijar los honorarios de los árbitros, y al tribunal arbitral a fijar el depósito en concepto de costas.

5. Cabe recordar que al prepararse la versión de 1976 del Reglamento se indicó que la asistencia prestada por un instituto arbitral que funcione como órgano administrador central puede ser muy útil, especialmente en casos internacionales. No obstante, en ese momento no pareció factible ni aconsejable que el ámbito de elección ofrecido a las partes quedara restringido a ciertos institutos arbitrales únicamente³. Por tanto, se propuso que en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre la designación de la autoridad nominadora, se autorizaría al demandante para pedir al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya o, como se sugirió en una versión del proyecto de reglamento de 1976, a un órgano o entidad competente que se establecería bajo el patrocinio de las Naciones Unidas”, que se encargara de hacer la designación⁴. La autoridad designadora deberá ser una persona o institución imparcial que no intervenga directamente en la resolución de causas privadas comerciales. El Secretario General del TPA convino en que el TPA, pese a no ser un órgano de las Naciones Unidas ni haber sido creado para dirimir controversias comerciales de índole privada, actuaría como autoridad designadora, con arreglo al Reglamento, desempeñando así una función cualitativamente distinta y de alcance más limitado que el de una autoridad nominadora.

B. Revisiones propuestas al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en lo concerniente a la autoridad nominadora.

1. Revisiones convenidas por el Grupo de Trabajo tras su segunda lectura de la disposición relativa a la autoridad designadora y a la autoridad nominadora

6. En su 46º periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera en el Reglamento una disposición que pusiera en claro la importancia de la función encomendada a la autoridad nominadora, particularmente en el contexto de un arbitraje no administrado (A/CN.9/619, párr. 69 y A/CN.9/665, párr. 46). Esa disposición preserva las funciones respectivamente asignadas a la autoridad designadora y a la autoridad nominadora en la versión de 1976 del Reglamento.

7. Además, el texto de la disposición revisada, en su forma actualmente convenida por el Grupo de Trabajo, indica que el Secretario General del TPA podrá actuar personalmente no sólo en su función tradicional de autoridad designadora sino también como autoridad nominadora si las partes están de acuerdo en que así sea (A/CN.9/619, párr. 71).

8. La disposición actual, concerniente a la autoridad designadora y a la autoridad nominadora, refleja lo dicho en las deliberaciones del Grupo de Trabajo a raíz de su

³ A/CN.9/97, reproducido en el Anuario de la CNUDMI correspondiente a 1975, volumen VI, segunda parte, página 183.

⁴ A/CN.9/112, reproducido en el Anuario de la CNUDMI correspondiente a 1976, volumen VII, segunda parte, página 180.

segunda lectura de esa disposición, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.154 (artículo 6).

2. Revisión adicional propuesta: el Secretario General del TPA como autoridad nominadora supletoria con arreglo al reglamento.

9. Se sugirió además que se enmendara el texto de la disposición descrita en los anteriores párrafos 6 a 8 para que dijera que, cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo en la designación de una autoridad nominadora, el Secretario General del TPA deberá actuar directamente como autoridad nominadora, en vez de proceder a designar por sí mismo dicha autoridad. Se dijo que esa regla así formulada, preservaría la autonomía de las partes para seleccionar cualquier otra autoridad nominadora, pero haría más predecible la solución que habría de darse si las partes no se ponían de un acuerdo (A/CN.9/619, párr. 71).

10. En apoyo de esa propuesta se dijo que: el TPA era un órgano internacional único en su género y de composición ampliamente representativa; la vía adicional propuesta preservaría el derecho de las partes para designar una autoridad nominadora; y esa vía supletoria propuesta ofrecía a las partes una solución rápida, sencilla y eficiente (A/CN.9/619, párr. 73).

11. Se expresaron ciertas inquietudes y se dijo que: esa propuesta no tenía lo bastante en cuenta la aplicabilidad plurirregional del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y centralizaría en manos de una sola entidad todos los casos en los que las partes no se pusieran de acuerdo para designar una autoridad nominadora; si bien se expresó el parecer de que esa disposición resultaría adecuada para los litigios entre inversionistas y un Estado, predominó el parecer de que no resultaría tan adecuada en otros supuestos; se dijo que la solución prevista en la versión original del Reglamento funcionaba bien, por lo que no era necesario modificarla. (A/CN.9/619, párr. 72)

12. A fin de atender a dichas inquietudes, se enmendó la propuesta en términos que prevén que las partes retengan su derecho a solicitar del Secretario General del TPA que designe otra autoridad nominadora, pero facultando al mismo tiempo al Secretario General para designar otra autoridad nominadora, si lo estima oportuno (A/CN.9/619, párr. 72). Cabe señalar que la fórmula propuesta no responde al interrogante de si la designación de otra autoridad nominadora deberá o no ser conjuntamente solicitada por las partes o si cada parte gozará de un derecho individual para solicitar la designación de otra autoridad nominadora.

13. Prevaleció, no obstante, el parecer de que la propuesta presentada se apartaba innecesariamente del régimen actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Tras deliberar al respecto, se decidió que se preservara el mecanismo actualmente previsto para la designación de la autoridad nominadora (A/CN.9/665, párr.74).

14. En el 49º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se reiteraron las anteriores propuestas, pero sin que se examinaran en detalle (A/CN.9/665, párrs. 47 a 49). El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera preciso reexaminar esta cuestión una vez que se hubiera completado la segunda lectura del Reglamento. Se expresó también el parecer de que, se llegara o no a un consenso en el Grupo de Trabajo en lo concerniente a la regla supletoria propuesta, esa regla planteaba una cuestión de política legislativa que sólo podría ser resuelta por la Comisión (A/CN.9/665, párr. 50)

C. Cuestiones que se presentan al examen de la Comisión.

15. La Comisión tal vez desee tomar nota de que el mecanismo previsto para la designación de la autoridad nominadora en la versión de 1976 del Reglamento no fue considerado como una cuestión problemática por el Grupo de Trabajo, al señalar, en su 45º período de sesiones, los asuntos que tal vez procediera revisar. No se tenía, en general, noticia de que ese mecanismo hubiera causado demoras a las partes litigantes o dificultado el funcionamiento del régimen del Reglamento. En su informe a la Comisión, en 2007, el Secretario General del TPA confirmó que el TPA procura que este procedimiento resulte lo más eficiente posible, por lo que suele designar una autoridad nominadora dentro de las dos semanas siguientes a la fecha en que se le presente una solicitud acompañada de la documentación requerida” (A/CN.9/634, párr. 7).

16. Como cuestión de política general, los textos de la CNUDMI se negocian en un marco abierto a una participación universal y en el que están equilibradamente representados todos los intereses de ámbito nacional y regional y de carácter económico, jurídico o de otra índole. Se formulan con miras a que su texto resulte compatible con las diversas tradiciones jurídicas existentes. Al contribuir a la instauración de un sistema financiero y comercial abierto, basado en la legalidad y de carácter no discriminatorio y predecible, y que está inspirado en principios de buena gestión, fomento del desarrollo y lucha contra la pobreza, los textos de la CNUDMI están asimismo al servicio del logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por las Naciones Unidas, y, en particular, de su objetivo 8, por el que se fomenta una alianza mundial para el desarrollo.

17. Obrando a la luz de estos principios, la CNUDMI adoptó el enfoque, en la esfera del arbitraje comercial internacional, de facilitar instrumentos que estimulen, según sea el caso, la modernización y la armonización de las leyes o de las prácticas aplicables, pero respetando siempre la diversidad en la aplicación de cada instrumento que sea requerida para adaptarlo a los rasgos y necesidades propias del arbitraje comercial internacional. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ha contribuido notablemente al desarrollo de los servicios arbitrales prestados por muchas instituciones de arbitraje en todo el mundo. Conforme observó el Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones, dedicado a la determinación de los principios rectores en los que habría de inspirarse la revisión del Reglamento (A/CN.9/614, párrs.15 a 20), el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue concebido, en un principio, para ser utilizado en casos muy diversos, por lo que se adoptó un enfoque genérico al prepararlo (A/CN.9/614, párr.17). El Reglamento existente era fácil de adaptar a la gran diversidad de circunstancias que pueden darse en una amplia gama de litigios y el Grupo de Trabajo convino en que se retuviera este rasgo (A/CN.9/614, párr. 18). Una prueba mensurable del éxito del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a este respecto, reside en esa gran adaptabilidad que le permite responder a las necesidades de partes litigantes, procedentes de culturas jurídicas muy diversas, en una amplia gama de controversias, y puede verse en el gran número de instituciones de arbitraje independientes que se han mostrado dispuestas a administrar arbitrajes con arreglo al Reglamento de la CNUDMI, sin limitarse a actuar con arreglo a su propio reglamento. En sus períodos de sesiones 40º (Viena, 25 de junio al 12 de julio del 2007) y 41º (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008), la Comisión convino en general en que el mandato inicial del Grupo de Trabajo de que se retuviera la estructura y el espíritu originarios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había orientado, con sumo acierto hasta

la fecha, las deliberaciones del Grupo de Trabajo, por lo que ese mandato debería seguir siendo el principio rector de su labor⁵.

18. A la luz de estos principios rectores, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI contenga una regla supletoria por la que se prevea que una sola institución sea designada como autoridad nominadora supletoria, conforme a lo descrito en la anterior sección B.2, asignándosele la función de prestar asistencia directa a las partes. La Comisión tal vez desee considerar también si el establecimiento, con arreglo al Reglamento, de una autoridad administradora central al respecto daría lugar a la necesidad de que se formulara, en el propio Reglamento o en algún documento adjunto, cierta orientación acerca de las condiciones en las que dicha autoridad central habría de desempeñar sus funciones.

19. De estimar la Comisión que debe establecerse una autoridad central, conforme a lo indicado, en una versión revisada del Reglamento, cabe que también desee examinar si procede que la función de autoridad nominadora supletoria debe correr por cuenta de una entidad ajena al sistema de las Naciones Unidas, habida cuenta de que el Reglamento es uno de los instrumentos de las Naciones Unidas que ha tenido mayor éxito en la esfera del arbitraje comercial internacional.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/62/17), primera parte, párr. 174; ibíd., sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/63/17), párr. 310.*